

Incorre en falta grave, prevista en el Art. 2º de la Ley Nº 4916 y en el Inc. 2º del Art. 294 del C. de C., el empleado que sin autorización de su principal realiza negocios por cuenta propia, haciendo uso del automóvil que éste último le proporcionó para la venta y distribución de los productos de su fábrica.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Angel Chumpitaz Yupán ingresó a trabajar, como vendedor exclusivo de la Compañía Químico Industrial Deka S. A., en el mes de Enero de 1956, siendo su remuneración mixta, mediante sueldo fijo y comisiones. El 19 de Enero de 1962 fue despedido, mediante la carta notarial de fs. 27, por falta grave cometida en el servicio. Con motivo de esa despedida ha sido entablada la demanda de fs. 2 sobre indemnización por despedida intempestiva; compensación por seis años de servicios, comisiones no pagadas y utilidades por todo el record laboral.

Citadas las partes a comparendo, se realiza esta diligencia a fs. 16 en la que, el personero de la demandada, se ha opuesto a la acción insistiendo en los cargos formulados por su representada contra el demandante. Tramitado legalmente el procedimiento, han recaído dos fallos conformes, lo que origina el recurso de nulidad concedido a fs. 249v., a la Compañía Químico Industrial Deka S. A., contra la sentencia de vista que confirmando la dictada por el 2º Juzgado de Trabajo de Lima, le ordena pagar a Angel Chumpitaz Yupán la suma de S/. 125,699.37, por los diversos conceptos que se han declarado fundados.

El contrato de trabajo es consensual y puede celebrarse en la forma que convengan en adoptar las partes. Cuando, como en el caso de autos, ha adoptado la forma verbal deben examinarse sus condiciones deduciéndolas de su ejecución, del contenido de la demanda y de su contestación.

La prueba actuada en este expediente acredita que Angel Chumpitaz Yupán se comprometió a prestar servicios a la compañía de-

mandada para vender, exclusivamente, sus productos, es decir, a dedicar toda su actividad de trabajo a las ventas que le fueron encomendadas, estando obligado a abstenerse de todo aquello que se opusiera a lo pactado en el contrato; como lo de trabajar para otros principales o negociar por cuenta propia, salvo pacto en contrario, que en el último caso se traduce en la autorización expresa del principal dentro de los términos del inc. 2º del Art. 294 del C. de C., que reproduce el Art. 2º de la Ley 4916, bajo pena de perder los beneficios que ésta ley otorga como previene la 2a. parte del Art. 41 de su Reglamento.

La denuncia a que se refieren las copias certificadas de fs. 20 a fs. 22 y la investigación realizada por la autoridad policial verificada durante la tramitación de este proceso con la respuesta a las preguntas 2a., 3a. y 4a. del pliego de fs. 43 en las que Chumpitaz admite haber negociado por cuenta propia usando el automóvil N° 51667 que le fue proporcionado por sus principales para la venta y distribución de los productos de la fábrica Dekka constituye falta grave.

Las pruebas actuadas acreditan que Chumpitaz Yupán vendía los artículos de su producción usando el nombre y de la movilidad de la demandada; que esa actividad comercial se realizaba simultáneamente en horas y lugares que eran de rendimiento para la empleadora; hechos éstos por los que hay que concluir que en el caso en controversia no es aplicable el Art. 20 del Reglamento de la Ley del Empleado.

Por los fundamentos expuestos, considerando además que la legislación del empleado de comercio niega el derecho a beneficios, no sólo cuando se incurre en alguna de las causales previstas por el Art. 294 del C. de C., sino también en cualquier otra falta grave a juicio del Tribunal, como establecen los Arts. 2º de la Ley 4916 y 100 de su Reglamento; estimo que HAY NULIDAD en la sentencia confirmatoria de vista de fs. 244; y que reformándola y revocando la apelada de fs. 236, debe declararse improcedente la demanda de fs. 2. Salvo mejor parecer.

Lima, 24 de Abril de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de Junio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que el inciso segundo del artículo doscientos noventa y cuatro del Código de Comercio define el criterio legislativo de considerar como causa de despedida del empleado, hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia y sin conocimiento expreso y licencia del principal; que, por consiguiente, hay que admitir que la disposición legal citada responde a la conveniencia de rodear la contratación laboral de la indispensable base moral y jurídica que permita desarrollarse dentro de normas de mutua confianza entre principal y servidor, por lo que debe ser aplicada con estricto criterio legal; que tal consideración guió la incorporación del artículo segundo en la Ley cuatro mil novecientos dieciséis, que establece la privación de los beneficios sociales en los casos legislados por el Código Mercantil y aún a aquellos en que incurra en falta el servidor a juicio del juzgador; que el criterio del Juez, sancionado en la resolución de vista, de establecer que el trato que se dio al demandante fue excesivo considerarlo en la situación de haber cometido delito, resulta inaceptable, porque en materia laboral no es necesario la existencia de aquel, bastando la comisión de falta laboral, que se tipifica por el incumplimiento de las obligaciones que establece la legislación protectora para gozar de sus beneficios; y que estando probado en autos la causal de pérdida de los beneficios reclamados, procede declarar infundada la demanda; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientas cuarenticuatro, su fecha nueve de Setiembre de mil novecientos sesenticuatro, que confirmando la apelada de fojas doscientas treintiséis, su fecha trece de Julio del mismo año, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas dos por don Angel Chumpitaz Yupán contra la Compañía Química Industrial Deka Sociedad Anónima; reformando la primera y revocando la de primera instancia: declararon improcedente la expresada demanda; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.— Mi voto: con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de las resoluciones inferiores, es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista que confir-

mando la apelada declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta por don Angel Chumpitaz.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1053/64.

Procede de Lima.
